



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00588-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por NERIO ANTONIO CANELON VALLADARES contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CARCEL LA MODELO y, CARCEL LA PICOTA. Vinculada la ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY.

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del debido proceso, indica que se encuentra recluido en la Estación de Policía de Kennedy por un período de 16 meses y 19 días sin que el INPEC Regional de Bogotá provea el traslado a un centro de rehabilitación carcelario para descontar su pena. Finaliza indicando que en la estación de policía se encuentra en situación de hacinamiento.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 12-10-23, se ordenó que las accionadas rindiera el correspondiente informe.

### **De las Respuestas de las entidades**

1. El Centro Penitenciario La Modelo en su informe nos indica que solo el Director General del INPEC conforme a sus facultades puede disponer del establecimiento de reclusión en una de las situaciones, la primera, una vez se encuentre la persona con una pena impuesta es decir con situación jurídica de condenada y la segunda cuando la persona ostenta la situación jurídica de sindicada, en cualquiera de las dos situaciones es la Dirección General quien solicita el cupo directamente al centro reclusorio.

La entidad accionada informa que en razón de los convenios interadministrativos con las Estaciones de Policía, las URI reciben personas privadas de libertad – PPL a fin de proveer un deshacinamiento a los centros reclusorios.

Informa que actualmente no se cuenta con convenio entre el INPEC y la Alcaldía Mayor de Bogotá, siendo esta última quien tiene a cargo la Cárcel Distrital misma que no registra hacinamiento y estaría en capacidad de recepcionar PPL en calidad de sindicados provenientes de las URIS y estaciones de policías como es el caso del accionante.

Con todo pone de presente las reglas técnicas y operativas, informando que los Directores de Establecimiento de Reclusión – ERON ejecutan la labor del cumplimiento de recepción de PPL bajo el control de las Direcciones Regionales del INPEC.

2. La vinculada, Estación de Policía de Kennedy en su contestación, afirma que es el lugar en el que se encuentra recluso el accionante y presta sus servicios de vigilancia en consecuencia del hacinamiento de los centros carcelarios o penitenciarios, indica que el traslado de las PPL a los establecimientos carcelarios recae únicamente en competencia del INPEC.

Informa que no ha sido posible la radicación de la documentación ante la Oficina de Coordinación Penitenciaria de la Policía Metropolitana CORPE-MEBOG como quiera que el tutelante ostenta la calidad de imputado sin sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial.

Por ello manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por el tutelante.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida

comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor Neiro Antonio Canelón Valladares por parte del INPEC y los centros de reclusión La Modelo y La Picota, en razón de no proceder al traslado de la Estación de Policía de Kennedy a algún centro carcelario, y por tanto se ha violado el debido proceso?

### **2. De los derechos de las personas privadas de la libertad**

La Corte Constitucional ha sido clara en determinar como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso disciplinario, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privársele muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales.

Así pues en el INPEC recae la obligación de salvaguardar mediante el despliegue de actuaciones positivas encaminadas a su efectiva protección, evitando caer en tecnicismos o trámites burocráticos que coarten el efectivo goce de derechos básicos como los desarrollados por la Corte Constitucional que le permitan a la persona privada de la libertad pagar su deuda con la sociedad de manera digna y con respeto a sus garantías elementales.

### **3. La Facultad discrecional del INPEC para trasladar a los reclusos.**

De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la ley 65 de 1993 corresponde al INPEC determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

### **4. Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa<sup>1</sup>.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

## **5. Caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1082/12

Pretende el accionante Neiro Antonio Canelón Valladares la protección de su derecho fundamental del debido proceso y, en consecuencia, se ordene al INPEC proceda al traslado a un establecimiento carcelario.

Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, ha de decirse que como es de conocimiento público se presenta hacinamiento en los diferentes centros penitenciarios del país, por lo que conforme a los convenios interinstitucionales para el alivio de dicha problemática se tiene unidades de reclusión en las URIS y estaciones de policía.

Así pues para proceder al traslado a un centro de establecimiento carcelario debe mediar una sentencia penal condenatoria tal como se establece la Resolución No. 6076 de 2020 y Circular No. 014 de 2022 y para la personas apenas sindicadas cabe la posibilidad de traslado a la cárcel distrital de varones y anexos de mujeres, se debe solicitar el cupo ante la Alcaldía Mayor o mediar la orden expresa del Director regional del INPEC para uno de los centros penitenciarios que vigila, por tanto, observa este despacho que si bien el accionante se encuentra recluso en una unidad diferente no se puede desconocer que conforme a la documental allegada al plenario el tutelante se encuentra en el interregno procesal de acusación con detención preventiva sin que se acredite una sentencia condenatoria en cabeza del tutelante.

Amen de ello, luce evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de los establecimientos penitenciarios Cárcel La modelo y, Cárcel La Picota o de la vinculada Estación de policía de Kennedy, por ser centros reclusorios no autoridad judicial que provea actuaciones de tal carácter.

En este orden de ideas, observa el Despacho que no se evidencia vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que no se acredita una condena para que obre como causal pertinente para el traslado a un centro penitenciario la presentación de una petición formal, y no este juez constitucional determinar el traslado sin que medie la condena pertinente privativa definitiva por no ser el juez natural de dicho proceso y por ello habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **NEIRO ANTONIO CANELON VALLADARES** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CARCEL LA MODELO y, CARCEL LA PICOTA** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **DESVINCULESE** de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la Estación de Policía de Kennedy.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12dcfff0fa9b81aadd366d3efeeac18a3d81e38b5474c7479ecb7df93ec0b1**

Documento generado en 26/10/2023 08:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**